



ACUERDO No. 11 DE 2009
(30 de Agosto de 2009)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA en uso de sus atribuciones legales, en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que es deber de la administración mantener actualizado el Estatuto Tributario con las normas tributarias vigentes y propender por que se genere un buen recaudo de los tributos Municipales.

Que para la Administración Municipal de Carmen de Carupa, es de vital importancia dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal, "*Trabajando a conciencia, progreso en marcha*", por lo que se hace indispensable mejorar y fortalecer las Finanzas e Ingresos Municipales.

Que en virtud a lo anterior, el Honorable Concejo Municipal,

ACUERDA

TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Deber Ciudadano y Obligación Tributaria.* Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Carmen de Carupa, cuando en calidad, de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del Sistema Tributario. El sistema tributario del municipio de Carmen de Carupa, se funda en los principios de universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 3. Autonomía. El municipio de Carmen de Carupa goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Contenido y ámbito de aplicación. El presente acuerdo regula de manera general todas las rentas e ingresos de dinero al tesoro Municipal, su determinación, el procedimiento para su liquidación y cobro, y sus disposiciones son aplicables en toda la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

Artículo 5. Protección constitucional de las rentas municipales. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 6. Clasificación de las rentas municipales. Las rentas o ingresos del Municipio, se clasifican de manera general, en ingresos corrientes y recursos de capital.

Constituyen ingresos corrientes los que provienen del recaudo que hace la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal con cierta regularidad. Constituyen base aproximada, pero real, para la elaboración del presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

Los recursos de capital están conformados por los recursos del crédito, por las ventas de activos Municipales, los aportes de capital, rendimientos financieros y por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro Municipal, durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 7. Competencia del concejo respecto de los tributos y contribuciones municipales. Corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del alcalde, establecer las rentas y contribuciones Municipales, de conformidad con lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 8. Aplicación de los acuerdos sobre tarifas, tasas y contribuciones. Los acuerdos que regulen las tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; Sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 9. Competencia del alcalde respecto de las rentas municipales. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley y los acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación contencioso administrativa y de procedimiento civil.

Artículo 10. Vigilancia fiscal. El control fiscal de las rentas Municipales será ejercido por la contraloría General de Cundinamarca o por la entidad que haga sus veces, en los términos establecidos por los Artículos 267 y 268 de la Constitución Política.

Artículo 11. Recaudo de las rentas. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o de entidades particulares, previa celebración del respectivo convenio de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 12. Ingresos tributarios. Se denominan así, aquellos que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los acuerdos con respaldo en lo dispuesto en la Constitución, y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos Tributarios se clasifican en directos e indirectos.

Los impuestos directos, Son gravámenes que recaen sobre el patrimonio, los ingresos o la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretende su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

El impuesto indirecto, Es aquel que, con base en las Leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Artículo 13. Impuestos Municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes para los Municipios Colombianos y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de delineación urbana.
4. Impuesto de azar y espectáculos Públicos.
5. Impuesto de extracción de arena, arcilla, gravilla y piedra.
6. Impuesto de Registro, marcas y herretes.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

7. Sobretasa al consumo de la gasolina Motor.
8. Ocupación de vías
9. Impuesto de avisos, tableros y vallas.

Se relacionan de otra parte los impuestos departamentales o nacionales, que no administra el municipio de Carmen de Carupa, respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

1. Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional
2. Impuesto de registro y anotación
3. Impuesto global a la gasolina.
4. Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.
5. Impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos.

Artículo 14. *Elementos sustantivos de la estructura del tributo.* Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

1. Hecho generador: Es el presupuesto establecido por la Ley o el presente acuerdo, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria o causación.
2. Sujeto activo general: El Municipio de Carmen de Carupa es la entidad territorial a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades, de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración de las mismas.
3. Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.
 - Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.
 - Son responsables o preceptores: las personas que, sin tener carácter de contribuyentes por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
4. Base gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
5. Tarifa: Es el valor determinado en el presente acuerdo para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 15. *Exenciones.* Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - tēpore, por el Concejo Municipal, corporación que solo podrá decretar las exenciones de conformidad con el plan de desarrollo



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. Ni podrán ordenar reintegro de pagos efectuados ni exoneración de impuestos, tasas o contribuciones causadas, antes de declararse la exención.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá determinar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, especificar si es total o parcial y señalar su plazo de duración.

PARÁGRAFO. Corresponde al contribuyente en todos los casos de exención, demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

En ningún caso podrá gozar de exención, el contribuyente que no se encuentre a paz y salvo con el tesoro Municipal.

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 16. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socio - económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 17. Hecho Generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de Carmen de Carupa y se genera por la existencia del predio.

Artículo 18. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º. de Enero del respectivo año gravable.

Artículo 19. Período Gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º. de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

Artículo 20. Sujeto Activo. El municipio de Carmen de Carupa es el sujeto activo del impuesto



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 21. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo del Impuesto Predial es la persona natural o jurídica, incluida las entidades públicas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Cuando los predios estén sometidos al régimen de comunidad son sujetos pasivos los respectivos propietarios cada uno en proporción a la cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Artículo 22. Tratamiento especial. Declararán y pagarán impuesto predial unificado, las cooperativas campesinas, respecto de los inmuebles de su propiedad a una tasa reducida al cincuenta por ciento (50%) de la base del Impuesto, bien sea el avalúo catastral de IGAC o el auto avalúo.

Artículo 23. Base gravable. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la Ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o por el auto avalúo presentado por el contribuyente, mediante declaración anual del impuesto predial Unificado, de acuerdo con lo estipulado en este estatuto.

El auto avalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores.

1. El auto avalúo determinado en el año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
2. El avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.
3. La base presuntiva mínima establecida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de este acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Durante el mes de Enero de cada año, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, comunicará el porcentaje del incremento a que hacen referencia los numerales 1 y 2 de este Artículo, aplicable para el respectivo período.

PARÁGRAFO 2. Cuando el predio tenga un incremento menor, o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor. El cual será autorizado por



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previa valoración que haga sobre la solicitud.

Artículo 24. Base Presuntiva Mínima. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, localización o destinación.

En este caso, el valor del auto avalúo efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y / o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general, para los diferentes estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo, en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

Artículo 25. Determinación y límite del impuesto. El monto del impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación del avalúo Catastral o auto avalúo, según el caso, con la tarifa correspondiente establecida en el presente Estatuto, para los diversos tipos de predios.

PARÁGRAFO. El Impuesto Predial unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior, únicamente se liquidará como incremento una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

Artículo 26. Porcentaje ambiental. Con base en lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establece una sobretasa del uno punto cinco (1.5) por mil del avalúo catastral, con destinación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual deberá cancelar el contribuyente, junto con el impuesto Predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para éste tributo. El secretario de Hacienda y Desarrollo Económico deberá transferir los recursos recaudados, por meses vencido.

Artículo 27. Tarifas. A partir de la vigencia del presente estatuto, las tarifas aplicables para liquidar el impuesto Predial en el Municipio de Carmen de Carupa, de cada uno de los predios urbanos y rurales y teniendo en cuenta las categorías de uso establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Carmen de Carupa, son las siguientes:



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Para predios con avalúo catastral entre \$1,00 hasta \$2.000.000.00 el 4.4 x Mil

Para predios con avalúo catastral entre \$2.000.001.00 hasta \$4.000.000.00 El 4.5 x Mil.

Para predios con avalúo catastral entre \$4.000.001,00 hasta \$8.000.000,00 el 4.6 x Mil.

Para predios con avalúo catastral superior a \$8.000.001 el \$ 4.7 x Mil.

Para predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no construidos con extensiones menores a 2.800 m² el 6.5 x Mil, sobre el avalúo catastral.

Para predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no construidos con extensiones mayores a 2.800 m² el 10 x Mil, sobre el avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Artículo se entiende por terrenos urbanizables no urbanizados aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente y por terrenos urbanizados no edificados aquellos que, habiendo iniciado proceso de urbanización o parcelación, carezcan de toda clase de edificación, o se encuentren ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Los Predios Urbanizados no edificados y Urbanizables no urbanizados de propiedad de entidades Promotoras de Vivienda de Interés Social, que posean Personería Jurídica y estén reconocidas como tales por la Autoridad competente, siempre que acrediten dicha condición al momento del pago del impuesto, tendrán una tarifa del 5 x Mil sobre el avalúo catastral, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la fecha de la protocolización de la escritura de adquisición del Predio. Transcurrido tal periodo, tendrán la tarifa general determinada para los predios Urbanizados no edificados y Urbanizables no urbanizados.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos, o la entidad que haga sus veces, establecerá, de conformidad con los criterios contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a fin de que tal dependencia aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal por su parte, al determinar el carácter de los predios para efecto de ubicarlos en el cuadro de tarifas establecido en el presente artículo, en el evento de que existen varios usos en el mismo predio, lo hará teniendo en cuenta el uso predominante.

Artículo 28. Incentivos tributarios. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a) A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual de impuesto, si este



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año.

- b) A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.
- c) A un descuento del tres por ciento (3%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Julio del respectivo año.

Quien pague el impuesto predial unificado después del 31 de Julio, deberá pagar los intereses moratorios pertinentes a la tarifa establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la mora en los pagos de los impuestos Nacionales.

Artículo 29. Exenciones. Están exentos del Impuesto Predial Unificado.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal o la Asamblea Departamental, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto y vivienda de los religiosos, el beneficio solo recae sobre el área construida. Las demás áreas o con destinación diferente serán objeto del gravamen.
5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y / o de sus dueños.
6. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
7. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, respecto de sus salones y demás inmuebles de su propiedad.
8. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
9. Los inmuebles de propiedad del municipio de Carmen de Carupa, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

- alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones, reforestación no industrial.
10. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
 11. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de diez (10) años, en un ciento por ciento (100%), del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.
La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la secretaría de planeación obras y servicios Públicos y Coordinaron Desarrollo Social Municipal, o quien haga sus veces que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años ó más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.
Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten la Coordinación Desarrollo Social, o quien haga sus veces.
 12. Los inmuebles que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al Municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.
 13. Los predios rurales destinados para reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica, de acuerdo al porcentaje en área a recuperar. Previa visita ocular y concepto de la entidad ambiental correspondiente del orden Departamental o Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las exoneraciones de que trata el presente artículo no comprenden el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional y solo podrá concederse a aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por todo concepto con el tesoro Municipal.

Artículo 30. *Efecto del Auto avalúo en el Impuesto sobre la Renta.* De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Artículo 31. *Auto avalúo Base para Adquisición del Predio.* El municipio de Carmen de Carupa, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de Auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado,



**MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL**

incrementado en un ochenta por ciento (80%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio, Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el Auto avalúo, a la variación de Índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de adquisición por parte del municipio de predios de interés general, bien sea porque se requieren para reserva forestal, hídrica, paisajista u otra de utilidad común, el precio máximo podrá llegar hasta dos veces el avalúo catastral establecido por el IGAC, sin perjuicio que de común acuerdo entre el vendedor y el Municipio fijen un valor mediante peritos expertos en el tema.

PARÁGRAFO 2: En caso de no llegarse a ningún acuerdo sobre el valor del predio, la administración procederá a realizar la expropiación por vía administrativa, siguiendo el procedimiento establecido por la ley, pudiendo en todo caso darle el tratamiento de Condiciones de urgencia declaradas por la instancia o autoridad competentes, que autoriza la expropiación, según lo determine el concejo Municipal mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.

Los motivos que generarían estas condiciones de urgencia, son de utilidad pública o de interés social.

Considerase de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los inmuebles aledaños a las reservas hídricas y/o forestales, necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad en especies propias y las reservas naturales de agua.

En estos casos, el Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Planeación Obras y Servicios Públicos, o la entidad que haga sus veces, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización, la cual estará sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio.

Se aplicaran las condiciones de urgencia en los siguientes casos:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial según sea el caso.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 32. Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 33. Hecho Generador. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios dentro de la jurisdicción de Municipio de Carmen de Carupa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, en establecimiento de comercio o sin él. Por tanto, en la fecha en que se realizan los ingresos por el ejercicio de la actividad industrial, comercial o de servicios nace la obligación del contribuyente frente al impuesto.

Artículo 34. Actividad Industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Artículo 35. Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como Actividades industriales o de servicios.

Artículo 36. Actividad de Servicio. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicios de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, moblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

reproducciones, que contenga audio y video, negocios de montepíos, los servicios de consultoría restados a través de sociedades regulares o de hecho.

Artículo 37. Causación. El impuesto de Industria, Comercio Avisos y tableros se causa con una periodicidad anual. Sin embargo puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

Artículo 38. Período Gravable. El periodo gravable del Impuesto de industria y Comercio es anual, y se cancelará a más tardar el último día hábil del mes de Mayo. Se obtendrá el siguiente beneficio si se cancela previamente dicho tributo.

El 15% si se paga a más tardar el último día hábil del mes de Marzo.

Si paga hasta el último día hábil del mes de Mayo, no tendrá ningún descuento, pero tampoco cancelará intereses moratorios ni sanción por extemporaneidad.

Quien cancele después de las fechas establecidas incurrirá en la sanción por extemporaneidad contemplada por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 641, por lo cual deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto. Adicionalmente deberá cancelar los intereses de mora a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para el impuesto de Renta y complementarios.

Artículo 39. Sujeto Activo. Es el municipio en donde se realiza la actividad gravada, en este caso el Municipio de Carmen de Carupa.

Artículo 40. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes y/o responsables del Impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, igualmente las sociedades de economía mixta, y las empresas de carácter público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

Artículo 41. Base gravable. El Impuesto de industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos, calculados en la forma establecida por el inciso primero y el párrafo 1 del artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1.986. Las fábricas o plantas industriales que se encuentran ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, tendrán como base gravable, los ingresos brutos provenientes de la comercialización y/o de la producción.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, además de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán en cuenta:



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

1. Para la venta de artículos de producción nacional, lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 3070 de 1.983.
2. Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 383 de 1.997.
3. Para las actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 3070 de 1.983.
4. Para las entidades prestadoras de servicios Públicos Domiciliarios, lo dispuesto en el artículo 24, numeral 24 – 1 de la Ley 142 de 1.994, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 383 de 1.997.
5. Para las actividades Industriales, lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1.990.
6. Para las entidades sin ánimo de lucro, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 3070 de 1.983, y.
7. Para la exclusión de ingresos brutos de que trata el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3070 de 1.983.

Artículo 42. Percepción del Ingreso. Se entienden percibidos en el municipio de Carmen de Carupa, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entiende percibidos en el municipio de Carmen de Carupa, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de Carmen de Carupa, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Carmen de Carupa.

PARÁGRAFO: Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de Impuestos Municipales, podrá la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Carmen de Carupa, o la entidad que haga sus veces, intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secretarías de Hacienda Departamentales y de otros municipios (Decreto 1333/86, art. 261).

Igualmente, podrá realizar visitas o inspecciones directas sobre las operaciones, bases y soportes tomados para la liquidación y pago de los tributos que le correspondan.

Artículo 43. Determinación del impuesto. El Impuesto de industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 44. Actividades no Sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.
4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y /o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
7. La explotación de receberas de uso comunitario.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4. de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 45. Requisitos para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de su expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal (Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico), se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 46. Tratamiento Especial para el Sector Financiero. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, que se instalen en el municipio de Carmen de Carupa, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 47. Base gravable Especial para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el inciso primero del artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
 - f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
 - d. Ingresos varios.
 3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios, y
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
 4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operaciones del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operaciones anuales presentados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos Varios.
 6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas, e
 - f. Ingresos varios.
 7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

- d. otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 48. Pago Complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Carmen de Carupa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia y oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a una tercera parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 49. Tarifas. Las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios se tomarán de acuerdo con la clasificación de las actividades económicas dadas por la "clasificación industrial uniforme CIU revisión 3" elaborado por la Organización de las Naciones Unidas y adaptada para Colombia por el DANE. Para manejo interno tomamos los siguientes códigos de actividad los cuales tendrán equivalencia con el CIU:

A. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	3
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte.	5
103	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural y no estructural.	5
104	Demás actividades industriales	7

B. ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares) y papelería en general; venta de drogas veterinarias; venta de productos farmacéuticos y medicamentos.	3



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

202	Venta de madera y materiales para construcción, ferreterías, vidrios y cerrajerías; venta de automotores, incluidas motocicletas; venta de prendas de vestir confeccionadas, calzado y todo Artículo en cuero; venta de aparatos, artículos y electrodomésticos y muebles para el hogar.	5
203	Venta de Cigarrillos y licores; derivados del petróleo; venta de lubricantes (aceites y grasas), aditivos, productos de limpieza, partes (autopartes) accesorios de lujo, y llantas para vehículos automotores; venta de joyas.	9
204	Venta de combustibles	8
205	Demás actividades comerciales no contempladas	8

C. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programas de televisión	6
302	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; y presentación de películas en salas de cine.	6
303	Servicios de restaurante, casetas turísticas, cafetería, panaderías y pastelerías; bar, grill, discoteca y similares; servicio de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño; servicios de vigilancia.	8
304	Televisión comercial por cable; video juegos y maquinitas	9
305	Demás actividades de servicios	9

D. ACTIVIDADES FINANCIERAS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	8
402	Demás actividades financieras	8

Artículo 50. Sistema de Ingresos Presuntivos Mínimos para Ciertas Actividades. Retomase la base gravable general señalada en el Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986: “El Impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones por el Estado y percepción de subsidios”.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 51. Presunción de Ingresos por Unidad en Ciertas Actividades. Establéense las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	Promedio diario por metro cuadrado	
A	0.12	SMDLV
B	0.10	SMDLV
C	0.08	SMDLV

S. M. L. D. V. (Salario Mínimo Diario Legal Vigente)

Son clase A aquellos cuya tarifa por vehículo /hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B aquellos cuya tarifa por vehículo /hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES

CLASE	Promedio diario por metro cuadrado	
A	1	S.M.D.L.V
B	1/3	S.M.D.L.V
C	1/5	S.M.D.L.V

S.M.L.D.V (Salario Mínimo Diario Legal Vigente)

Son clase A los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de industria y comercio, los que presentan ventas diarias no inferiores a \$500.000. Son de clase B los que presentan ventas diarias no inferiores \$100.000 pesos y no superior a \$450.000. Son clase C los que presentan ventas diarias de \$1.000 pesos a \$449.000 pesos.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACION DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRONICAS:

Clase	Promedio diario por máquina	
Tragamoneda	1	S.M.D.L.V
Vídeo Ficha	½	S.M.D.L.V
Otros	¼	S.M.D.L.V

S.M.L.D.V (Salario Mínimo Diario Legal Vigente)



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 52. Pagos. El pago de impuesto de Industria y Comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, dentro de los tres primeros meses del año siguiente a su Causación, o de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos. Todo pago posterior al vencimiento del término indicado, deberá incluir la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora correspondientes.

Artículo 53. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 54. Exenciones transitorias. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

Artículo 55. Comunicación de apertura de establecimientos. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que abran establecimiento Industrial, comercial, de servicio o de otra naturaleza, o inicien actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, deberán comunicar tal hecho a la Secretaría de Planeación Servicios y Obras Públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura del establecimiento o la iniciación de la actividad respectiva, so pena de incurrir en las sanciones que en ejercicio de la función policiva señalada en el artículo 48 del Decreto 2150 de 1.995, y que se establecen en el artículo 4º de la Ley 232 de 1.995.

Dicha comunicación deberá contener, además de la fecha de iniciación de actividades o apertura de establecimiento, la completa identificación del propietario o responsable de la actividad; la razón social y la actividad específica que se inició, o a la cual se dedicará el establecimiento.

La Secretaría de Planeación Obras y Servicios Públicos o la entidad que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal o la entidad que haga sus veces relación de tales comunicaciones a fin de que tal dependencia actualice el Registro de Contribuyentes.

Dicho registro de apertura no tendrá ningún costo, dando cumplimiento a la Ley 962 de 2005.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los Establecimientos y actividades que hayan iniciado actividades con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no hayan presentado por



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

primera vez Declaración anual de industria y Comercio, deberán dar el aviso a que se refiere éste artículo, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia del presente acuerdo. Si transcurrido tal término no se diere tal aviso, los responsables incurrirán en las mismas sanciones establecidas para los establecimientos y actividades nuevas.

Artículo 56. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros. Son responsables del Impuesto de Avisos y Tableros las personas naturales o jurídicas que exhiban avisos publicitarios, vallas, tableros de vista al público.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicara el Impuesto de Industria y Comercio por la tarifa que equivale al quince por ciento (15%).

Artículo 57. Vigencias de Regulaciones Anteriores. Como normas legales del impuesto de industria y comercio, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

CAPITULO III IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 58. Autorización Legal. El Impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 59. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio de Carmen de Carupa.

Se entiende por construcción, toda acumulación de materiales, con ánimo de permanencias, destinada al servicio del Hombre y, por reparación la acción de modificar o adecuar construcciones o edificaciones.

Artículo 60. Causación. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador de dicho impuesto.

Artículo 61. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el municipio de Carmen de Carupa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 62. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana es el (los) propietario del (los) predio (s) en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 63. Base gravable. La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Secretaría Municipal de planeación Obras y Servicios Públicos, fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

Artículo 64. Costo Mínimo de Presupuesto. Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la entidad de planeación Obras y Servicios Públicos municipal, podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, según precios determinados por el Departamento.

Artículo 65. Tarifas. La tarifa del impuesto de delimitación urbana será del 1% del monto total del presupuesto total de obra o construcción, sin ser inferior a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 66. Exención. Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9a. de 1989.

Artículo 67. Pago. El impuesto de Delimitación y Construcción deberá ser cancelado por los sujetos pasivos del mismo, en el momento de quedar ejecutoriada la Licencia que autoriza la construcción o reparación respectiva.

En ningún caso se podrán iniciar obras o reparaciones, antes del pago del impuesto de que trata el presente artículo. La contravención a lo aquí preceptuado, constituye violación de condiciones de Licencia Urbanística.

PARÁGRAFO. Las construcciones que adelanta el Municipio de Carmen de Carupa, financiadas con su propio presupuesto o con presupuesto de otras Entidades que deleguen la Contratación en el Municipio, no son gravables con el Impuesto de Delimitación y Construcción.

CAPITULO IV IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS

Artículo 68. Autorización Legal: Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de espectáculos esta sustituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio Carmen de Carupa.

Espectáculo Público: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presentarlo u oírlo.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Clase de Espectáculos: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallos.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las demás presentaciones de recreación donde se cobre la entrada.

Base Gravable: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o ingresos derivados del espectáculo. Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de los parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción de Municipio Carmen de Carupa.

Periodo de Declaración y Pago: Los responsables deberán presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo, si los presentan en forma permanente declararan y pagaran mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días del cada mes. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto en el momento que se efectúa la presentación.

Tarifa: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 69. Regular lo correspondiente a juegos de suerte y azar como lo señala la Ley 643 de 2001 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

CAPITULO V IMPUESTO DE REGISTRO MARCAS Y HERRETES

Artículo 70. Registro de marcas y herretes. La diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal, conforme al



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Decreto 1372 de 1933 de o las normas que lo modifiquen o adicionen es obligatoria para los propietarios de los semovientes.

Para registrar cada una de las marcas o herretes el propietario de los mismos deberá pagar previamente una tarifa del 30% de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO: Sanciones. El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que dejó de ingresar al Tesoro Municipal.

CAPITULO VI SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

Artículo 71. Autorización Legal. La Sobretasa a la gasolina motor, esta autorizada por la ley 488 de 1998

Artículo 72. Hecho Generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el municipio de Carmen de Carupa.

Artículo 73. Causación de la Sobretasa. La sobretasa a la gasolina motor se causará en el municipio de Carmen de Carupa Así:

1. Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista.
2. Al momento de la compra de la gasolina motor o de la introducción al municipio de Carmen de Carupa, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista del Municipio de Carmen de Carupa.
3. Al momento del retiró, en el caso de los distribuidores mayoristas que consumen su propia gasolina.
4. En los eventos no especificados en los numerales anteriores, en el momento en que se realice la enajenación, si hay venta al público en el municipio de Carmen de Carupa, o en los demás casos en el momento en que se realice la adquisición o introducción para su consumo.

Artículo 74. Sujeto Activo de la Sobretasa. El sujeto Activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de Carmen de Carupa, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal o la entidad que haga sus veces, la Administración, recaudo determinación y discusión de la misma.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 75. Sujetos Pasivos. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Artículo 76. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

A los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de causación.

Artículo 77. Tarifa: Fíjese la tarifa para la sobretasa a la gasolina en el 18.5%.

Artículo 78. Establézcanse las tarifas para la maquinaria propiedad del municipio Carmen de Carupa así:

ALQUILER DE MAQUINARIA, VEHICULOS Y ELEMENTOS DE LA UMATA

Hecho generador. Lo constituye el servicio de un vehículo, maquinaria o elemento de la UMATA de propiedad del municipio, a un particular o Junta de acción Comunal.

Causación. El impuesto se causa en el momento en que se presta el servicio.

Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio directamente cuando se presta el Servicio.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo será la persona natural o jurídica que solicite el servicio.

Tarifas. Se tendrán las siguientes tarifas:

LUGAR	SMDLV
DE CARMEN DE CARUPA CENTRO A:	
ALCAPARROS	6,0
ALISAL ESCUELA	4,0
APARTADERO ESCUELA	5,0
ALTO DE MESA ESCUELA	4,5
BETANIA	1,5
BOGOTÁ	18

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

CAPELLANÍA	6,0
CASABLANCA ESCUELA	6,0
CAJICA	11,0
CHARQUIRA ESCUELA	2,0
CHEGUA ESCUELA	3,5
CHIQUINQUIRÁ	14,0
CHOCONTÁ VIA CHOCONTA	13
COGUA	12
CORRALEJAS	4,0
CUCUNUBÁ	10
ESPERANZA ESCUELA	8,0
FAMANTÁ	3,0
GUASCA	16,0
GUAYABAL COPER ESCUELA	17
HATICO Y ENEAS ESCUELA	2,0
HATO ESCUELA	5,0
HUERTA	2,0
LOS PELIGROS	2,5
LLANOGRANDE ESCUELA	5,0
MORTIÑO ESCUELA	7,0
NAZARETH ESCUELA	3,5
PAPAYO ESCUELA	3,5
PLAYA SALON CULTURAL	3,5
PERQUIRÁ ESCUELA	8,0
PEDRO GOMEZ	15,0
PIEDRA DE AGUILA VDA. SAN JOSE	4,5
PINARES	16
PUERTO SANTO	3,0
SALINAS ESCUELA	7,0
SALITRE ESCUELA	2,0
SAN AGUSTIN ESCUELA	6,0
SAN ANTONIO ESCUELA	7,0
SAN JOSÉ (ESCUELA)	4,0
SAN CAYETANO	16,0
SANTA DORA ESCUELA	7,0
SANTUARIO ESCUELA	7,0
SIMIJACA	10



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

SUCRE ESCUELA RASTROJOS	8,0
SUSA	8,0
TABIO	15,0
TIERRA NEGRA	8,0
TUDELA	5,0
UBATÉ	5,0
ZIPAQUIRÁ	11,0
ALQUILER POR DÍAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL	16,0

B. MAQUINARIA

RETROEXCAVADORA X Hora	3,5
MOTONIVELADORA X Hora	4

C. TRACTOR

HORA DE TRACTOR	1,69
-----------------	------

ELEMENTOS UMATA

ELEMENTO	VALOR EN SMLDV
Pajilla Raza Normando	1.0 SMLDV
Pajilla raza Holstein	1.0 SMLDV
Pajilla otras Razas	1.0 SMLDV
Matraca x día	0.5 SMLDV
Fumigadora espalda manual x día	0.5 SMLDV
Fumigadora motor x día	0.5 SMLDV
Guadaña x día	0.5 SMLDV
Pica pasto x día	0.5 SMLDV
Motocultor x día	0.5 SMLDV
Sembradora Grano Fino	0.5 SMLDV
Televisor x día	0.5 SMLDV
Hoyador	0.5 SMLDV
Vhs x día	0.5 SMLDV
Equipo perifoneo x día	0.5 SMLDV
Grabadora x día	0.5 SMLDV
Proyector de acetatos x día	0.5 SMLDV
Proyector de Diapositivas x día	0.5 SMLDV

Liquidación y pago. La persona natural o jurídica que solicite el servicio deberá liquidar y consignar el valor del mismo en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal,



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

la no cancelación del servicio ocasionará la no prestación del mismo.

CAPITULO VII OTROS TRIBUTOS

Artículo 79. Impuesto con Destino al Deporte. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. Las exenciones a este impuesto de espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, la entidad encargada de promover la cultura en Colombia, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al Artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

CAPITULO VIII PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 80. Hecho Generador: Está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, en consecuencia. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1.994 no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

La instalación de avisos murales o cualquier otro tipo de comunicación destinado a informar o llamar la atención, será considerado como publicidad exterior visual y deberá cancelar un impuesto anual o fracción de año, si fuere el caso.

Según la medida de la publicidad utilizada se establecen las siguientes tarifas.

De 8 a 10 M2:	Veinte salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción.
De 10.1 a 15 M2:	Uno salario mínimo mensual legal vigente por año o fracción.
Más de 15.1 M2:	Tres salarios mínimos mensuales legales vigentes por año o fracción.

PARÁGRAFO 1. La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

Artículo 81. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual, se presume que por cuenta del propietario del signo, enseña o marca que contenga la publicidad exterior visual, se colocó dicha publicidad.

PARÁGRAFO. Con excepción de las vallas, los contribuyentes de Impuesto de industria y Comercio y complementario de avisos y Tableros, no son sujetos del impuesto a la publicidad exterior visual.

Artículo 82. Vallas. Se denominan Vallas, las manifestaciones de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual a ocho metros cuadrados (8m²).

Las Vallas se podrán colocar en todos los lugares de la Jurisdicción Municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Municipales que se expidan en especial el Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los doscientos metros (200 mts) de los bienes declarados en monumentos naciones o sitios históricos.
3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre las obras de infraestructura tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
6. En aquellos lugares en que, por razones de orden público o protección del medio ambiente, determine el Alcalde, mediante Decreto motivado, de carácter general.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 83. Condiciones para la ubicación en zonas urbanas y rurales y avisos de proximidad. Las Vallas que se colocan en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberán estar sujetas en materia de ubicación y avisos de proximidad, a las condiciones establecidas en la Ley 140 de 1.994.

Artículo 84. Mantenimiento de vallas. Toda Valla publicitaria deberá tener un adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será causal de remoción de la valla respectiva.

Artículo 85. Contenido de la publicidad. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal o atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolo consagrados en la historia nacional y Municipal. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

Artículo 86. Registro de la publicidad exterior visual. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Despacho de la Alcaldía Municipal, en registro público de colocación de publicidad exterior visual que se abrirá para el efecto.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT. y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT. teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Artículo 87. Pago. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Y Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces, una vez



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Registradas ante la Alcaldía Municipal. No se podrá instalar valla alguna, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo para su instalación.

Artículo 88. Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en el sitio prohibido por la Ley o el presente Acuerdo, o en condiciones no autorizadas por éstos, se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 140 de 1.994.

Artículo 89. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar el propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, quienes para el efecto, son responsables en forma solidaria.

CAPITULO IX DERECHOS POR USO DEL SUELO, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO

Artículo 90. Hecho generador. Lo constituye el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que se haga

Artículo 91. Sujeto pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo, subsuelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el Artículo anterior.

PARÁGRAFO. No están sujetos a este impuesto las redes de los servicios Públicos administrados por el Municipio de Carmen de Carupa o por las Juntas de Acción Comunal y de Acueducto del Municipio.

Artículo 92. Base Gravable. Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes

Artículo 93. Tarifas. Para el pago del uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, se tendrán en cuenta los siguientes valores:

Suelo y subsuelo

Redes de 0 a 6 Pulgadas: 1/4 de salario mínimo legal diario vigente por



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Redes de 7 a 12 Pulgadas:	metro lineal 1/2 salario mínimo legal diario vigente por metro lineal
Redes de 13 a 18 Pulgadas:	1 salario mínimo legal diario vigente por metro lineal
Redes de más de 18.1 Pulgadas:	1.5 salario mínimo legal diario vigente por metro lineal
Espacio aéreo:	1/4 de salario mínimo legal diario vigente por metro lineal

Artículo 94. Determinación del derecho. El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros que se usen para la extensión de las redes.

Artículo 95. Permiso. Se considera autorizado el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, mediante un acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, previo el pago del derecho respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de tres (3) años, después del cual se deberá renovar el permiso, para lo cual se deberán pagar los derechos en Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces de acuerdo con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSION	DERECHOS
De 0 a 1000 Metros lineales	2 salarios mínimos legales mensuales vigentes
De 1001 a 3000 Metros lineales	4 salarios mínimos legales mensuales vigentes
De 3001 a 6000 Metros lineales	6 salarios mínimos legales mensuales vigentes
De 6001 en adelante	8 salarios mínimos legales mensuales vigentes

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de estas normas las empresas prestadoras de servicios públicos de propiedad Municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público, que a la fecha de entrar en vigencia el presente acuerdo, deberán solicitar en un término de seis (6) meses, el respectivo permiso para la extensión de las redes aéreas que actualmente tengan instaladas en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa y pagar los derechos establecidos en el parágrafo 1 del presente artículo, como si se tratará de una



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

renovación. En caso de no efectuar el trámite y pago de los derechos establecidos, la administración Municipal procederá a ordenar el levantamiento de las redes existentes, a expensas de dichas personas.

CAPITULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 96. Creación. Mediante Acuerdo No. 03 de febrero 19 de 2004, se creó en el Municipio la Estampilla Pro cultura, cuyo producto ingresará al fondo Estampilla Pro cultura formando parte del patrimonio del Municipio con destino exclusivo a el apoyo de las actividades culturales del Municipio Carmen de Carupa su recaudo se realizara a través de la Tesorería del Municipio.

Artículo 97. Hecho generador. Será obligatorio el uso y cobro de La Estampilla Pro Cultura en el trámite y expedición de los siguientes Actos y Documentos:

- Contrato de obras públicas
- Suministro
- Compraventa
- Seguros
- Transportes
- Concesión
- Encargo fiduciario
- Fiducia publica
- Y demás contratos Celebrados por la administración Municipal.

Artículo 98. Sujeto pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago de la Estampilla Pro cultura, las personas que realicen los actos, gestiones y actuaciones descritos en el artículo anterior. Las personas que intervengan en los actos y gestiones respectivos, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular la Estampilla Pro cultura. El incumplimiento de dicha obligación constituirá causal de mala conducta.

Artículo 99. Base gravable, tarifa y determinación del valor a imponer. La Estampilla tendrá un valor equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor total del Contrato siempre y cuando este sea igual o mayor de diez salarios mínimos mensuales vigentes.

CAPITULO XI DE LOS INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 100. Concepto. Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad específica



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

y por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio.

Constituyen Ingresos compensados y contribuciones en el Municipio de Carmen de Carupa:

- La contribución de Valorización
- La Contribución Sobre Contratos de Construcción de Vías Públicas y
- La participación en la Plusvalía.

SECCION I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE VIAS PÚBLICAS

Artículo 101. Hecho generador. Lo constituye la circunstancia de firmarse Contrato de Obra Pública principal o de adición con el Municipio de Carmen de Carupa, para la construcción y el mantenimiento de vías, excepción hecha de aquellos que versen sobre vías terciarias y los de Concesión y los adicionales a estos.

Artículo 102. Tarifa. La retención que será equivalente al cinco (5) por ciento del valor del contrato, que será descontado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces, en forma directa del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se cancele al contratista.

PARÁGRAFO. El importe de esta retención será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997 o en las normas que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO XII DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 103. Concepto. Los ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

Los Derechos, Tasas o Tarifas.

Las Multas o Sanciones Pecuniarias.



CAPITULO XIII DE LOS DERECHOS, TASAS O TARIFAS

Artículo 104. Concepto. Las Tasas, Tarifas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Sin perjuicio de las que establecen la Ley o reglamento superior, en el Municipio de Carmen de Carupa se cobrarán las siguientes tasas, tarifas y derechos.

- Por Servicios Públicos
- Arrendamientos
- Almotacén pesas y medidas
- Por Licencias Urbanísticas y otros Servicios de Planeación.
- De Nomenclatura.
- De guía de Propiedad de Ganado.
- De licencia de Movilización de Bienes.
- De expedición de Constancias y certificaciones.
- De uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo.
- Préstamo de Atuendos Propiedad del Municipio.

SECCION I TASA Y TARIFAS POR SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 105. Tarifas de servicios domiciliarios. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, en el Municipio de Carmen de Carupa el régimen tarifario de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, es el que fija la Ley 142 de 1.994 y las normas que la sustituyan, desarrollen adicionen, modifiquen o complementen.

La Oficina de Servicios Públicos suministrará accesorios como medidor de ½, manguera y cajilla con tapa de acuerdo al costo en que sean adquiridos.

SECCION II ARRENDAMIENTOS

Artículo 106. Hecho generador: lo constituye la suscripción del contrato de arrendamiento de un bien mueble o inmueble de propiedad del Municipio, ubicadas dentro de la jurisdicción o fuera de la misma.

Artículo 107. Sujeto pasivo: es toda aquella persona natural o jurídica, que goza del disfrute de los bienes muebles y/o inmuebles propiedad del Municipio Carmen de Carupa.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 108. *Base gravable.* Está determinada por el valor total del contrato.

Artículo 109. *Causación.* La contribución se causa en el momento en que se firma el contrato de arrendamiento.

Artículo 110. *Tarifa.* Las tarifas aplicables son las siguientes:

<i>MUEBLE O INMUEBLE</i>	<i>TARIFA</i>
• <i>Lote Bañadera Vda. Sucre por año</i>	<i>1 S.M.L.M.V</i>
• <i>Alquiler casa del Hato para particulares</i>	<i>4 S.M.L.D.V. por día</i>
• <i>Salón de actos casa de la Cultura</i>	
- <i>Por Actividad Bailable</i>	<i>30% sobre un S.M.L.M.V</i>
- <i>Por actividad cultural a particulares</i>	<i>30% sobre un S.M.L.M.V</i>

PARAGRAFO: Las tarifas del salón de actos casa de la cultura por actividad bailable y por actividad cultural que cancelarán las Juntas de Acción Comunal e Instituciones educativas del Municipio será del 25% de un S.M.L.M.V.

Artículo 111. *Forma de recaudo.* Dicho recaudo se efectuara en las instalaciones de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, mes anticipado, el cual se hará dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, y cuando es por día antes de la entrega del municipio a el contratista.

SECCION III ALMOTACEN PESAS Y MEDIDAS

Artículo 112. *Hecho generador.* Está constituido por los comerciantes que se ubican los días de mercado, tanto en la plaza de mercado como en la de ganado.

Artículo 113. *Sujeto pasivo.* Son las personas naturales o jurídicas que comercializan en el pueblo los días de mercado o feria Ganadera.

Artículo 114. *Base gravable.* Está constituida por el impuesto que debe pagar por el uso de un espacio dentro de la Plaza de mercado o de Ganado.

Artículo 115. *Causación.* La causación se causa en el momento en el que la persona natural o jurídica se ubica dentro de la plaza de mercado o ingresa con uno o más animales a la plaza de ganado.

Artículo 116. *Tarifas.* Las tarifas aplicables para almotacén y plaza de ganado: son las siguientes:



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

a) *Almotacén:*

	VALOR
Puestos de Batan y Comida	15% sobre s.m.l.v.d
Carros vendedores con altoparlantes	80% sobre s.m.l.v.d
Carros vendedores sin altoparlantes	60% sobre s.m.l.v.d
Puesto de Venta de Tintos y Aromáticas	25% sobre s.m.l.v.d
Servicio de baño	3,02% sobre s.m.l.v.d

b) *Plaza de Ganado:*

Entrada por cabeza de especies menores a la plaza	6 % sobre s.m.l.v.d
Entrada por cabeza de ganado mayor a la plaza	8 % sobre s.m.l.v.d
Guía de propiedad de ganado mayor por cabeza	12 % sobre s.m.l.v.d
Guía de propiedad de especies menores por cabeza	8 % sobre s.m.l.v.d

PARAGRAFO 1: La Guía de propiedad, deberá ser cancelada por la persona natural o jurídica que adquiera el semoviente, la cual será recaudada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo económico del municipio.

PARAGRAFO 2: La Entrada por cabeza de ganado o especies menores, a la plaza, será cancelada por el propietario del semoviente y será cobrada por quien remate el Almotacén o en su defecto por quien delegue la Administración central, quien deberá hacer entrega del recibo de pago al contribuyente.

Artículo 117. Forma de recaudo. Este impuesto puede la Administración entrar a rematar por todo el año y su pago se realizara en la Secretaria de Hacienda Y Desarrollo Económico Municipal de acuerdo a contrato de remate, o en su defecto se encargara un funcionario de la Administración Municipal para el cobro y su recaudo será cada ocho días en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 118. Tasa retributiva por servicio público de coso municipal. Se entiende por Servicios de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar que destine para el efecto por la Administración Municipal, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados, amenazando con ello la tranquilidad y seguridad públicas.

El dueño del animal al que se preste Servicio de Coso Municipal para reclamarlo deberá cancelar todo gasto en que haya incurrido la Administración Municipal en el cuidado y/o mantenimiento del semoviente, valor que se podrá perseguir por la vía de jurisdicción coactiva.

Artículo 119. Tarifa. La tarifa aplicable será:



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Por cabeza de Ganado menor / día	0,5 s.m.l.d.v
Por cabeza de Ganado mayor / día	1,5 s.m.l.d.v

Artículo 120. Forma de recaudo. Se cancelara en la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico municipal antes de sacar los animales.

PARÁGRAFO. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado bien mostrenco. La administración adelantará el procedimiento de declaración como bien mostrenco, sin perjuicio de que tenga el Semoviente como garantía de pago Servicio de Coso.

SECCION IV TARIFAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACION

Artículo 121. Expensas por licencias urbanísticas. Las expensas por concepto de Licencias Urbanísticas a que se refiere el artículo 99 de la Ley 388 de 1.997 y los Capítulos I y II del Decreto 1052 de 1.998, se regirán por el capítulo III, artículos 53 y siguientes del mismo Decreto 1052 y por las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o complementen con excepción de lo dispuesto en el artículo 64 de dicho Decreto, habida consideración de la obligación de las autoridades Municipales de informar al público de sus actividades y procedimientos, con un valor equivalente al 10% de un s.m.d.l.v por metro cuadrado según acuerdo municipal No 18 del 10 de junio de 2004.

Artículo 122. Tasas y derechos por otros servicios de planeación. Establéense en el Municipio de Carmen de Carupa, las siguientes tarifas y Derechos, tasados en salarios mínimos diarios vigentes, por concepto de servicios Técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Municipio, los cuales deberán ser cancelados, previo a la prestación del Servicio, en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal o la entidad que haga sus veces, los siguientes valores:

	SERVICIOS VARIOS	TARIFA
-	Conceptos para paz y salvos Municipales	50% S.M.L.D. / UND
-	Constancias y certificaciones conceptos de uso del suelo	1 S.M.L.D. / UND
-	Asignación de nomenclatura	50% S.M.L.D. / UND
-	Licencia de construcción	15% S.M.L.D / M2
-	Prorrogas licencias de construcción vivienda individual	1 S.M.L.D / UND
-	Reparaciones locativas	5% S.M.L.D / M2
-	Demarcaciones	1 S.M.L.D. / UND
-	Autorización movimiento de tierras	25% S.M.L.D. / M3



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

-	Aprobación reglamentos propiedad horizontal	2 S.M.L.D / UND
-	Licencia de urbanismo	1% Avalúo Catastral
-	Prorrogas licencias de urbanismo	2 S.M.L.D./ UND
-	Cerramientos de lotes, fachadas, antejardines	25% S.M.L.D/ M LINEAL
-	Licencias de demolición	5% S.M.L.D. / M2
-	Visitas técnicas oculares	30% S.M.L.D. / UND
-	Inscripción de profesionales dedicados a la construcción y diseño	1 S.M.L.D. / UND
-	Inscripción de maestros constructores	50% S.M.L.D. / UND
-	Loteo y/o Subdivisiones	1 S.M.L.D / LOTE
-	Sanción por construcciones no autorizadas o sin licencia	50% S.M.L.D / M2

DERECHOS RUPTURA DE VIAS	
	TARIFAS
ASFALTO	3 S M L D / M2
CONCRETO	3 S M L D / M2
AFIRMADO	1,5 S M L D / M2
ADOQUIN	2 S M L D / M2
SIN PAVIMENTAR	1,5 S M L D / M2

SECCION V
TASAS RETRIBUTIVAS POR OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

Artículo 123. *Tasas retributivas por ocupación de espacio público.* La ocupación temporal del Espacio Público por parte de los particulares, siempre que no contravenga las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, podrá autorizarse en el Municipio de Carmen de Carupa, siempre y cuando el particular pague al Municipio las tasas retributivas, calculadas en salarios mínimos diarios vigentes, por cada día de ocupación, que se determinan a continuación.

DERECHOS OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO			
DIAS	S.M.L.D.	AREA	
30	2	HASTA 10 MT2	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANDAMIOS, CERCOS Y ESCOMBROS
30	5	MAS DE 10 MT2	
30	1	HASTA 20 MT2	ACTIVIDADES COMER TEMPORALES

Artículo 124. *Autorización.* La ocupación del espacio público de que trata el artículo anterior,



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

sólo podrá realizarse una vez se expida por la Secretaría de Planeación Obras y Servicios Públicos o la entidad que haga sus veces, la autorización correspondiente y se haya realizado el pago de la tasa retributiva en la Secretaría de Hacienda, con base en lo liquidado por la Secretaría de Planeación Obras y servicios Públicos, o la entidad que haga sus veces.

Si vencido el plazo concedido en la autorización, continuare ocupado el Espacio Público, se efectuará nueva liquidación que deberá ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan por ocupación ilegal del espacio público.

Artículo 125. Carácter del permiso. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

Artículo 126. Estacionamiento de vehículos. Para otorgar permiso de estacionamiento de vehículos el Alcalde Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, previa consulta con las autoridades de tránsito y con apoyo en la secretaría de Infraestructura y planeación, expedirá Decreto fijando los lugares del Perímetro Urbano de Carmen de Carupa donde se podrán parquear vehículos, de tal manera que no se perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos o que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas o el disfrute de la Comunidad del Espacio Público.

SECCION VI OTRAS TASAS Y TARIFAS

Artículo 127. De la tarifa por expedición de licencias de Transporte de semovientes y enseres. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Inspección de Policía Municipal de autorización de salida semovientes y enseres, fuera de los límites de la jurisdicción de Carmen de Carupa documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes y enseres.

El interesado en trasladar los semovientes o enseres fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal el 25% de un salario mínimo diario vigente, por cada planilla de transporte que se le expida acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva licencia de tránsito y transporte.

Artículo 128. De los derechos por expedición de constancias y certificaciones. Es hecho generador de ingreso Municipal, la expedición de documentos como constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Estatuto.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al tesoro Municipal:

<i>Constancias, certificaciones y pérdida de Documentos</i>	<i>15% de 1 s.m.d.l.v</i>
<i>Actas de Posesión</i>	<i>30% de 1 s.m.d.l.v</i>
<i>Paz y salvos</i>	<i>15% de 1 s.m.d.l.v</i>
<i>Declaraciones extrajuicio</i>	<i>40% de 1 s.m.d.l.v</i>
❖ Las certificaciones de SISBEN no tendrán ningún costo.	

Artículo 129. De la tarifa por el servicio de publicaciones. El servicio de publicaciones consiste, en la publicación en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Carmen de Carupa, todos los contratos que suscriban la administración Central, personería y Concejo. Por los derechos para la publicación mencionada, se pagarán a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Así:

Desde SMMLV	HASTA SMMLV	COSTO PUBLICACION SMDLV
50	100	15.0
100+\$1	125	20.0
125+\$1	175	25.0
175+\$1	250	30.0
250+\$1	500	40.0
500+\$1 en adelante		50.0

Artículo 130. Préstamo de atuendos: para contribuir con el adecuado mantenimiento de los atuendos propiedad del municipio se han establecido unas tarifas las cuales serán Canceladas en la Secretaria de Hacienda y Desarrollo antes del préstamo que se causaran por día de préstamo de la siguiente manera:

DESCRIPCION	TARIFA / SEMANA
Atuendo completo dama o niña (Blusa, falda, enagua, calzonarias, mantilla, delantal y sombrero)	30% S.M.D.L.V
Atuendo completo caballero o niño (Camisa, pantalón, pañoleta y sombrero)	30% S.M.D.L.V
Atuendo dama antigua	30% S.M.D.L.V
Smokin	30% S.M.D.L.V
ACCESORIOS	TARIFA / SEMANA



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Sombrero de jipa	12% S.M.D.L.V
Sombrero de paño	15% S.M.D.L.V
Sombrero costeño	12% S.M.D.L.V
Delantal	12% S.M.D.L.V
Tapapinche	12% S.M.D.L.V
Funda machete	6% S.M.D.L.V
Carriel	15% S.M.D.L.V
Mochila	12% S.M.D.L.V
Poncho	12% S.M.D.L.V
Ruana	15% S.M.D.L.V
Pañoleta	6% S.M.D.L.V
Blusa dama o niña	15% S.M.D.L.V
Falda dama o niña	15% S.M.D.L.V
Enagua	12% S.M.D.L.V
Calzonarias	6% S.M.D.L.V
Mantilla	6% S.M.D.L.V
Camisa hombre o niño	15% S.M.D.L.V
Pantalón hombre o niño	15% S.M.D.L.V
Disfraz payaso	30% S.M.D.L.V
Disfraz gato	18% S.M.D.L.V

CAPITULO XIV DE LAS MULTAS

Artículo 131. Concepto. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en multas de Gobierno, Multas de Planeación, Multas de Rentas y Multas por incumplimiento a la medida de protección familiar.

Son Multas de Gobierno, los ingresos que percibe el Municipio de Carmen de Carupa por concepto de infracciones al Código de Policía y por cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

Son Multas de Planeación, las causadas por contravención a las normas urbanísticas contenidas en la Ley 388 de 1.997 y su Decreto reglamentario 1052 de 1.998 y las demás disposiciones vigentes en la materia.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Son Multas de Rentas, los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

Son multas de protección familiar las que impone la Personería Municipal a las personas que incumplen sus obligaciones. Esta multa está contemplada por el Artículo 4 de la ley 575 del año 2000

Artículo 132. *Multas por mora en el pago de impuesto predial, tasas y retribuciones.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Decreto Ley 1333 de 1986, la mora en el pago de impuesto, tasas y contribuciones cuyo sujeto activo sea el Municipio de Carmen de Carupa ocasionará las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del Impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 133. *Remisión Estatuto Tributario.* De acuerdo al artículo 66 de la Ley 383 de 1997, para el efecto de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.

PROCEDIMIENTO

Artículo 134. *Principios de Justicia.* Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 135. *Norma General de Remisión.* En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa, cuando se haga referencia a: "Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales" DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

En la Secretaria de hacienda se fijan las funciones de fiscalización, liquidación y cobro de los impuestos administrados por el municipio por lo tanto gozan de las competencias funcionales de que trata el Estatuto Tributario Nacional para tal efecto.

Artículo 136. *Capacidad y Representación.* Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa o la entidad que haga sus veces serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 137. Número de Identificación Tributaria. Para efectos tributarios Municipales en Carmen de Carupa, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante que no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 138. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la administración tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 139. Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa deberá efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentando ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 140. Dirección Procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 141. Corrección de Notificaciones por Correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 568 del mismo Estatuto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 142. Declaraciones Tributarias. Los contribuyentes de los tributos en el municipio de Carmen de Carupa. Deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual de impuesto predial unificado.
2. Declaración anual del impuesto de industria, comercio.
3. Declaración de impuesto de delineación Urbana.
4. Declaración mensual del Impuesto de Azar y Espectáculos.
5. Declaración mensual de sobre tasa a la gasolina

PARÁGRAFO 1. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO 2. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 3. La declaración se debe presentar en los formularios que la Secretaría de Hacienda Municipal establezca para tal fin.

Artículo 143. Contenido de las Declaraciones. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.



**MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los Valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior sean superiores al equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firmó la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el número de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y los demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin juicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la administración tributaria Municipal



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 4. Para las declaraciones señaladas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa o la entidad que haga sus veces podrá adoptar un formulario de utilización múltiple que no podrá diligenciarse, en cada caso, para declarar más de un impuesto.

Artículo 144. *Aproximación de los Valores en las Declaraciones Tributarias.* Los Valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más Cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 145. *Lugar y Plazos para Presentar las Declaraciones.* Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 146. *Declaraciones que se Tienen por no Presentadas.* Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio de Carmen de Carupa, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los Artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en el Artículo 152 del presente Acuerdo se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia de pago.

La declaración de impuesto predial unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables no urbanizados y a los predios rurales se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de este artículo, en el evento en que se omita o se informe en forma equivocada la dirección del respectivo predio.

Artículo 147. *Reserva de las Declaraciones.* De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

SANCIONES SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 148. *Sanción por no Declarar.* La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

- ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de azar y espectáculos, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será del cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere el presente artículo, podrá aplicar sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 149. Sanción por Extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del auto avalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

PARÁGRAFO. Se establece como sanción mínima para las declaraciones tributarias que correspondan al Municipio de Carmen de Carupa la suma equivalente a siete (7) salarios mínimos legales vigentes diarios.

Artículo 150. *Sanción de Extemporaneidad Posterior al Emplazamiento o Auto que Ordena Inspección Tributaria.* El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento. O al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Artículo 151. *Sanción por Corrección de las Declaraciones.* Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL**

Artículo 152. Sanción por Inexactitud. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en este acuerdo y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Artículo 153. Sanción por Error Aritmético. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de, impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término no establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 154. Sanción por Mora. La Sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Artículo 155. Sanciones por Mora en la Consignación de Valores Recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional

OTRAS SANCIONES

Artículo 156. Sanción por Inscripción Extemporánea o de Oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 157. Responsabilidad por el Pago del Tributo. Para efectos de pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal

Artículo 158. Pago del Impuesto Predial Unificado con el Predio. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 159. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

Artículo 160. Prelación en la Imputación del Pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los deudores, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipo, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 161. Mora en el Pago de los Impuestos municipales. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista por el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 162. Facilidades para el Pago. El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 163. Compensación de Deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentar dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado por el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 164. Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 165. Remisión de las Deudas Tributarias. El secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El secretario de hacienda municipal en estos casos está facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

Artículo 166. Dación en Pago. Cuando el secretario de Hacienda municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles que a su juicio, previa evaluación, satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 167. *Cobro de las Obligaciones Tributarias municipales.* Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2,

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 168. *Irregularidades en el procedimiento.* Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ley 6/92, ART. 79)

Artículo 169. *Intervención en Procesos Especiales para Perseguir el Pago.* Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

Artículo 170. *Devolución de Saldos a Favor.* Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo, del contribuyente.

Artículo 171. Facultad para Fijar Trámites de Devolución de Impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 172. Competencia Funcional de Devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia de recaudo, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 173. Término para Solicitar la Devolución o Compensación de Saldos a Favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 174. Término para Efectuar la Devolución o Compensación. La administración tributaria municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de declaración o corrección, la administración tributaria municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 175. Verificación de las Devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 176. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución o compensación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa, de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverla, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Acuerdo.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 177. Investigación Previa a la Devolución o Compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del secretario de hacienda municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio. Terminada la investigación, si no produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con prestación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 178. Devolución con Garantía. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.



MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL

La garantía de que trata este Artículo deberá tener una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se hará efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la jurisdicción en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 179. *Corrección de Actos Administrativos.* Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

Artículo 180. *Actualización del Valor de las Obligaciones Tributarias Pendientes de Pago.* Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 181. El presente Acuerdo deroga a los Acuerdos 21 de 2004, 06 de 2005, 09 de 2005, 19 de 2007 y 29 de 2007.

Artículo 182. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Artículo 183. El presente Acuerdo para su validez requiere la aprobación y sanción por parte del Concejo y Alcaldía Municipal respectivamente.

Aprobado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los treinta (30) días del mes de Agosto de Dos Mil Nueve (2009): después de sus dos debates reglamentarios en las fechas Agosto veintisiete (27) y treinta (30) respectivamente.

MANUEL EMIGDIO GUALTEROS GOMEZ
Presidente Concejo Municipal

ZONIA PATRICIA ALARCON GUZMAN
Secretaria Concejo Municipal